



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

00068/19



BUENOS AIRES, 16 JUL 2019

VISTO la Actuación N° 5517/19, caratulada: "JEANNOT, Blanca, so bre Reparación histórica - Demora",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación de la interesada solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la omisión por parte de la ANSES en brindar propuesta de acuerdo; como así también, en otorgar el reajuste dispuesto por el Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en forma anticipada.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, tiene por objeto implementar acuerdos que versarán sobre re determinación del haber inicial y movilidad de los haberes, a fin de reajustar los mismos y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma, como respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional.

Que su artículo 9° prevé que la autoridad de aplicación -esa ANSES - establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa.

Que por su parte, el 8° considerando del Decreto N° 894/16, reglamentario de la ley, establece que "los beneficiarios alcanzados son personas de avanzada edad, por lo cual es necesario establecer procesos y mecanismos que puedan satisfacer a los involucrados en un corto plazo procurando generar procesos colectivos y automáticos teniendo en cuenta la enorme cantidad de jubilados a los que les alcanzaría el beneficio".



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Que en esa línea, el artículo 8° del referido Decreto dispuso la creación de procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia sobre la base de los siguientes criterios: a) Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave; b) Tener un incremento del haber que no supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y un haber reajustado inferior a DOS VECES Y MEDIO (2 ½) dicho haber mínimo.

Que a través del dictado de las siguientes normas: Resolución ANSES 305/16, Decreto 1244/16, Resolución ANSES 17-E/17, Resolución ANSES 69-E/2017, Resolución ANSES 76-E/2017, Resolución ANSES N° 185-E/2017, Resolución ANSES N° 224-E/2017, Resolución 25/2018, Resolución 100/2018 y Resolución 135/2018; se reglamentaron tales procedimientos abreviados en lo referido a quienes percibirían el reajuste -antes o después- de la aceptación, de la suscripción, y/o de la homologación del acuerdo, según corresponda; como así también, se establecieron prórrogas a los fines de dar el consentimiento y la suscripción antes referidos.

Que en tal contexto, hasta la vigencia de la Resolución 100/2018, y a los fines de acceder al ajuste anticipado, se mantuvo la edad establecida por el Decreto 894/16 señalado ut supra, a saber: OCHENTA (80) años -con la única excepción del Decreto 1244/16 que la fijaba en SETENTA Y CINCO (75)-, la condición de encontrarse impedidos de movilizarse o tener una enfermedad grave o terminal; mientras que en lo que respecta a los límites de incrementos del haber, aquel se fijó en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500).

Que a partir de la vigencia de la Resolución 135/2018, se dispuso la continuidad del pago anticipado, para aquellos titulares de beneficios que se encuentren impedidos de movilizarse o tengan una enfermedad grave o terminal,



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

debidamente acreditada al 31 de agosto de 2018, o sean mayores de NOVENTA (90) años.

Que en efecto, la interesada cuenta con NOVENTA Y CINCO (95) años de edad; en función de lo cual, esa Administración Nacional de Seguridad Social se halla en una situación notoriamente irregular, en primer lugar, excluyendo el caso en cuestión del ajuste anticipado, y fundamentalmente y en segundo lugar, omitiendo en brindar la respectiva propuesta de acuerdo.

Que en este escenario, previo a toda gestión por parte de esta Defensoría, se realizaron consultas ante los registros correspondientes a esa ANSES, desde donde se advirtió la existencia tres expedientes relativos a la cuestión, a saber: el N° 024-27-03077429-4-426-1, caratulado "Art. 4° Res. SSS N° 56/97 R. Histórica", iniciado el 06/03/2018, bajo estado "Resuelto Favorablemente"; el N° 024-27-03077429-4-272-1 caratulado "RH. Liquidación Manual", iniciado el 15/11/2018, bajo estado "Resuelto Favorablemente", y el N° 024-27-03077429-4-272-2 caratulado "RH. Liquidación Manual", iniciado el 23/01/2019, bajo estado "Para Cómputos y Liquidación". Se destaca que el expediente N° 024-27-03077429-4-426-1 "Art. 4° Res. SSS N° 56/97 R. Histórica", refiere al reconocimiento de otorgamiento de prioridad en el pago.

Que en tal sentido, esta Institución cursó un pedido de informes ante ese organismo previsional -mediante Nota DP N° 001533/V- exponiendo la omisión del pago del ajuste en cuestión, la información obrante en los señalados registros, y principalmente la elevada edad de la Sra. JEANNOT.

Que en su respuesta, esa ANSES, remitió comunicación omitiendo toda referencia a la información extraída de sus registros, y en la que se limitó a indicar "reiteramos los términos de la Nota NS N° 294882 enviada al domicilio de la interesada con fecha 21/02/2019", a través de la cual, en dicha oportunidad, se le informaba "se realizó un requerimiento al Area pertinente la cual está trabajando para dar una resolución prontamente y efectuar la publicación de la



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

propuesta por Reparación Histórica. Así le recomendamos ingresar periódicamente a nuestra página web, [www.anses.gob.ar](http://www.anses.gob.ar), para verificar el estado de su caso".

Que en efecto, en idéntica situación a la de la Sra. JEANNOT, y con respuestas de la ANSES con similar tenor a la expuesta ut supra, se hallan los siguientes casos: DNI 00128.455 (95 años), DNI 2.202.530 (94 años), DNI 4.933.272 (92 años), DNI 464.829 (92 años), DNI 3.434.979 (92 años), DNI 93.252.942 (88 años), DNI 2.944.420 (87 años), DNI 17.977.390 (86 años y enfermedad acreditada según resolución 56/97), DNI 6.982.575 (86 años), DNI 7.103.073 (86 años), DNI 1.176.677 (85 años), DNI 1.925.776 (84 años), DNI 4.855.924 (83 años), DNI 7.327.247 (80 años), DNI 4.685.650 (con enfermedad acreditada según resolución 56/97).

Que asimismo, y a los efectos de obtener mayor celeridad en la resolución de los referidos trámites, se efectuaron gestiones entre la Dirección General de Asuntos Jurídicos correspondiente a esa ANSES y esta Defensoría, a la cual se le informó que el presente caso, al igual que anteriormente señalados, fueron derivados a las respectivas áreas para que se les brinden los informes pertinentes.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable... jubilaciones y pensiones móviles...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que a su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9 prevé "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que respecto a la normativa internacional incorporada en la Constitución Nacional, y en particular respecto a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales "...el Estado Argentino debe adoptar medidas necesarias *hasta el máximo de los recursos disponibles*, sin discriminación, y tiene prohibido conducir con su accionar o su desidia una regresividad en el nivel o grado alcanzado con anterioridad en el goce de los derechos mencionados... (pag. 65, Tratado de la Seguridad Social, Tomo I, B. Chirinos).

Que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, respecto a la re determinación del haber inicial, señaló "El empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones" (Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios" Corte Suprema de Justicia de la Nación, E.131.XLIV, 11/8/09).



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Que en lo atinente a la garantía de movilidad expresó "Si bien el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad de las jubilaciones dejando librada a la prudencia legislativa la determinación del método (Fallos: 295:694 y 300:194, entre muchos otros), la Corte Suprema ha advertido que la reglamentación debe ser razonable y no puede desconocer el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y acorde con la posición que tuvieron durante su vida laboral" (Badaro, Adolfo Valentín c/ Anses s/ reajustes varios". CSJN B.675.XLI, 8/8/06).

Que por su parte el Dr. Bernabé Chirinos en su obra "Tratado de la Seguridad Social", indica: "el concepto "jubilación", típico de la legislación argentina tiene por objeto cubrir económicamente la contingencia vejez e invalidez, creando beneficios pecuniarios a favor de las personas de avanzada edad invalidas... con el fin de mantenerles, en principio, el status económico adquirido en la plenitud de su vida activa.... De todo lo dicho se infiere que la "jubilación" es un derecho que integra el Derecho de la Seguridad Social... se goza del derecho como retorno de todo aquello que el jubilado aportó en su vida activa... que consiste en hacerle gozar de un "jubileo", luego de haber transcurrido su vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece".

Que el colectivo conformado por los jubilados y pensionados se encuentra expuesto de manera permanente a las contingencias disvaliosas de la economía, la inflación, el costo excesivo de los medicamentos, alquileres, etc.

Que la omisión en el pago de este ajuste a tal colectivo excede la afectación en sus derechos patrimoniales, vulnerando su derecho a la salud, a una vida digna y en definitiva gozar de los beneficios de la seguridad social.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley N° 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que en forma inmediata se otorgue el reajuste, correspondiente al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, a la Sra. JEANNOT, DNI N° 3.077.429 (beneficio 15-5-8891317-0), como así también, a los siguientes beneficiarios: DNI 0128.455 (beneficio 15-5-1043213), DNI 2.202.530 (beneficios 02-0-0425339-0 y 15-5-9176068-0), DNI 4.933.272 (beneficio 11-09200254-0), DNI 464.829 (beneficio 15-5-8605804-0), DNI 3.434.979 (beneficio 15-0-8011426-0), DNI 93.252.942 (beneficio 15-5-3666794-0), DNI 2.944.420 (beneficios 02-0-0621246-0 y 02-5-0090871-0), DNI 17.977.390 (beneficio 15-0-0371437-0), DNI 6.982.575 (beneficio 1-0-969445-0), DNI 7.103.073 (beneficio 15-0-9092799-0), DNI 1.176.677 (beneficio 11-0-0717283-0), DNI 1.925.776 (beneficio 15-5-8271273-0), DNI 4.855.924 (beneficio 15-5-3959504-0), DNI 7.327.247 (beneficio 15-0-8464769-0), DNI 4.685.650 (beneficio 15-0-5601138-0).

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO N°  
8

en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se otorgue el reajuste, correspondiente al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, a la Sra. JEANNOT, DNI N° 3.077.429 (beneficio 15-5-8891317-0).

ARTICULO 2°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se otorgue el reajuste, correspondiente al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, a los siguientes beneficiarios: DNI 0128.455 (beneficio 15-5-1043213), DNI 2.202.530 (beneficios 02-0-0425339-0 y 15 -5-9176068-0), DNI 4.933.272 (beneficio 11 -09200254-0), DNI 464.829 (beneficio 15-5-8605804-0), DNI 3.434.979 (beneficio 15-0-8011426-0), DNI 93.252.942 (beneficio 15-5-3666794-0), DNI 2.944.420 (beneficios 02-0-0621246-0 y 02-5-0090871-0), DNI 17.977.390 (beneficio 15-0-0371437-0), DNI 6.982.575 (beneficio 1-0-969445-0), DNI 7.103.073 (beneficio 15-0-9092799-0), DNI 1.176.677 (beneficio 11-0-0717283-0), DNI 1.925.776 (beneficio 15-5-8271273-0), DNI 4.855.924 (beneficio 15-5-3959504-0), DNI 7.327.247 (beneficio 15-0-8464769-0), DNI 4.685.650 (beneficio 15-0-5601138-0).

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00068 / 19

  
Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN